

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-394/2015.

ACTOR: JORGE ALFREDO MOLINA SÁNCHEZ.

AUTORIDADES INTRAPARTIDISTAS RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, COMISIONES ESTATALES DE JUSTICIA PARTIDARIA Y DE PROCESOS INTERNOS, TODAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERA INTERESADA: YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, a diecisiete de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido "*per saltum*", por **Jorge Alfredo Molina Sánchez**, por propio derecho, en cuanto precandidato a Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Estado de Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, contra actos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así

como de las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria y de Procesos Internos, todas del Partido Revolucionario Institucional, a saber:

- 1) El resultado del cómputo de la votación recibida en la Asamblea de la Convención de Delegados del Distrito Electoral Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste del Estado de Michoacán, para la selección y postulación del candidato a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa.
- 2) La declaración de validez de la referida Asamblea Electiva.
- 3) La entrega de constancia de mayoría a favor de Yarabí Ávila González, como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del citado Distrito del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán.
- 4) La indebida integración y conformación de la aludida Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de Selección interna del Partido Revolucionario Institucional. El doce de febrero del año en curso, se celebró la asamblea de la convención de delegados del

Distrito Electoral Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste del Estado de Michoacán, para seleccionar y postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

II. Juicio de nulidad. El catorce de febrero de dos mil quince, el actor presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, juicio de nulidad en contra del resultado final de la aludida asamblea de convención de delegados en Morelia Noroeste, del Estado de Michoacán.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de marzo del dos mil quince, el actor Jorge Alfredo Molina Sánchez, presentó ante este Tribunal, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la indebida integración y conformación de la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 10 de Morelia Noroeste, Michoacán, los resultados del cómputo de la votación recibida, la declaración de validez de la asamblea electiva y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la ciudadana Yarabí Ávila González.

IV. Aviso de interposición del medio de impugnación. El trece del presente mes y año en curso, a las doce horas con cincuenta y nueve minutos, se recibió vía fax en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del que informó que el doce de los actuales, el aquí quejoso, promovió ante ese Órgano Partidario, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de

la omisión de la citada Comisión Nacional de resolver el juicio de nulidad que el propio aquí inconforme hizo valer el catorce de febrero del presente año, y al que se le está dando la publicidad y trámite en términos de los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Registro y turno a ponencia. El doce de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, ordenó registrar el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-394/2015**, y mediante oficio TEE-P-SGA-688/2015, lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que fue recibido el trece del mes y año en cita.

TERCERO. Radicación y requerimientos. El catorce de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y realizó diversos requerimientos para su debida sustanciación.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. Toda vez que la materia sobre la que versa la determinación que se emite no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, sino que consiste en una actuación distinta a las ordinarias, al tener por

objeto determinar tanto la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver el presente asunto, como la procedencia o no de la vía *per saltum* planteada por la parte actora, razón por la cual compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuar en forma colegiada, y proceder conforme a derecho corresponda.

Lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas de la 447 a la 449, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral” del siguiente rubro y texto:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que*

se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

El tópico abordado en la jurisprudencia invocada resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y numerales 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, virtud a que los mismos regulan la competencia y atribuciones de este órgano colegiado.

Por ello, como se anunció, la determinación que se toma en el presente acuerdo corresponde a este Tribunal en forma colegiada.

En el caso concreto, es menester realizar un pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la figura del per saltum, invocada por el actor, a fin de dar el cauce legal a la pretensión planteada ante esta instancia jurisdiccional, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Del análisis de las constancias de autos se advierte que la materia de controversia está vinculada a la elección interna del Partido

Revolucionario Institucional, para la selección y postulación de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste, en el Estado.

Dado que el actor promueve vía *per saltum* el presente juicio ciudadano en su carácter de precandidato a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa, por el Partido Revolucionario Institucional, en el citado Distrito electoral, en el que controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado partido político, de sustanciar y resolver el juicio de nulidad que promovió el catorce de febrero de dos mil quince.

Ahora, con fundamento en lo previsto por el primer párrafo del artículo 73, inciso d), del diverso 74, y fracción II del numeral 76, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, este Tribunal considera que tiene competencia formal para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado por el actor para controvertir las violaciones a su derecho político-electoral de ser votado en las elecciones internas al cargo de diputado estatal, del partido político al que está afiliado.

La fracción II, del artículo 76, de la ley citada anteriormente, dispone que este órgano jurisdiccional es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de violaciones de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos al cargo de diputados locales.

Por tanto, corresponde al Pleno de este Tribunal conocer y resolver el juicio al rubro indicado en razón de que el acto impugnado está vinculado con la elección interna de un partido político para elegir al candidato al cargo de diputado local propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 10 de esta ciudad.

En consecuencia, este Tribunal Electoral asume competencia formal para conocer y resolver la controversia planteada, a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Procedencia de la vía *per saltum*. En principio, cabe precisar que de la demanda presentada por Jorge Alfredo Molina Sánchez ante este órgano jurisdiccional el doce de marzo del año en curso, se hace manifiesta su intención de acudir ante este órgano jurisdiccional sin agotar en su totalidad el medio de impugnación intrapartidista correspondiente (juicio de nulidad) presentado ante la instancia del Partido Revolucionario Institucional desde el catorce de febrero del presente año, en contra del resultado final de la aludida asamblea de convención de delegados en Morelia Noroeste, del Estado de Michoacán; ello, **ante la omisión de dicha instancia intrapartidaria de darle trámite y resolución al mismo**, por lo que además, de manera expresa, manifiesta su pretensión de que sea este órgano jurisdiccional el que conozca de su demanda intrapartidaria en la vía *per saltum*; haciendo manifiesto en ese sentido su desistimiento tácito del medio de impugnación intrapartidista.

Ello, dado que así lo pone de manifiesto al haber acudido ante este Tribunal, con independencia de las circunstancias o condiciones que haya tenido para renunciar al medio de defensa ordinario intrapartidario, porque al haber presentado su escrito de denuncia, hace patente su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción de este Tribunal, ejerciendo la acción *per saltum*, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con la finalidad de evitar la irreparabilidad del acto reclamado.

De ahí, que el denunciante exterioriza su pretensión de que este órgano jurisdiccional sea el que conozca de su demanda en la vía *per saltum*; máxime que a foja 198 obra el acuse de recibo del escrito de desistimiento tácito del juicio de nulidad; que como quedó visto, promovió en instancia partidaria.

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 2/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22, que dice:

“DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE. De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de

conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia precedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción per saltum, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.”

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera procedente la figura del *per saltum* invocada por el actor, virtud a que se colman los requisitos necesarios para ello, tal y como a continuación se razona:

En efecto, ha sido ya destacado por este órgano jurisdiccional¹ que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos –como sería el que aquí nos ocupa– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

¹ Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano número TEEM-JDC-369/2015 y sus acumulados TEEM-JDC-370/2015, TEEM-JDC-386/2015 y TEEM-JDC-387/2015, así como el TEEM-JDC-375/2015.

Respecto del t3pico, la doctrina judicial de la Sala Superior ha sentado diversos criterios, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualizaci3n o no de la figura, y que son a saber, las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007 de los rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACI3N INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCI3N NO EST3 PREVISTO EN LA REGLAMENTACI3N DEL PARTIDO POL3TICO”**², **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCI3N DE LOS DERECHOS POL3TICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICI3N DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**³ y **“PER SALTUM. LA PRESENTACI3N DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACI3N ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”**⁴.

Una vez analizados los criterios jurisprudenciales antes citados, se colige que la posibilidad de promover medios impugnativos por la v3a del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, adem3s, se cumplan determinados requisitos para que el 3rgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnaci3n electoral,

² Consultable en la Compilaci3n 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p3ginas 436 y 437.

³ Consultable en la Compilaci3n 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p3ginas 498 y 499.

⁴ Consultable en la Compilaci3n 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p3ginas 500 y 501.

sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Luego, las hipótesis que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *vía per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional consisten, entre otros, en que: **a)** los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c)** no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d)** los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; **e)** el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación⁵.

Así, por las condiciones propias que se advierten del presente asunto, se actualiza acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, al estimar que el desahogo de los medios de impugnación intrapartidarios se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, pueden implicar una merma sustancial en

⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica en una imposible reparación.⁶

Ahora no escapa a este Tribunal que de la fecha en que se presentó el **juicio de nulidad** ante la comisión intrapartidaria responsable, esto es el catorce de febrero del presente año, a la fecha en que promovió el presente **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** (doce de marzo de dos mil quince), no hay constancia que acredite haberle dado el trámite correspondiente a dicho medio de impugnación de lo que se traduce en un tiempo excesivo para la tramitación del referido juicio.

Máxime que agotar la cadena impugnativa intrapartidaria podría tornar en irreparables las violaciones aducidas por el actor, ya que el inicio del periodo de registro de candidatos para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, es el -veintiséis de marzo de dos mil quince-; por lo que el lapso con que cuenta la autoridad partidaria para resolver el juicio de nulidad es muy reducido.

En dicho tenor, dejar correr los tiempos para que la instancia intrapartidista resuelva el juicio de nulidad interpuesto por el quejoso podría tornar en irreparable la violación aducida, pues su sustanciación y su posible impugnación en sede jurisdiccional, consumiría por sí sola, el tiempo que resta para llegar a la etapa del registro de candidatos.

⁶ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial número 09/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

Aunado a que de resultar adversa la resolución partidista a los intereses del promovente, éste tendría que acudir primeramente a la instancia jurisdiccional local.

Por lo que, se insiste, agotar la instancia partidista interna de la que para su sustanciación ya han dejado transcurrir más de treinta días, así como la jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se tendría que promover dentro de los cuatro días siguientes a partir de la notificación de la resolución partidista, aunado al tiempo que se requiere para realizar su tramitación antes de que sea remitido a este órgano jurisdiccional para su admisión y en su momento su resolución⁷, es incuestionable que se consumirían plazos en demasía, lo que a la postre se traduciría en una merma de tiempo de los días que faltarían para comenzar la etapa de registro de candidatos.

Ante tales razonamientos, se estima procedente la vía del *per saltum* planteada por el actor, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni del fondo del mismo.

CUARTO. Efectos. Al quedar demostrada la omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de sustanciar y resolver el juicio de nulidad que le presentó el aquí quejoso Jorge Alfredo Molina

⁷ Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 23, 27, fracción V, y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé los términos para interponer los medios de impugnación, su tramitación ante la autoridad responsable, su admisión y hasta para su resolución.

Sánchez; por la premura de tiempo que se actualiza con relación a la fecha para el inicio del periodo de registro de candidatos para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el Estado, **se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo, **remita a este órgano Jurisdiccional las constancias originales que integran el citado juicio de nulidad interpuesto por el actor.**

Sin que resulte necesario requerir a las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria y de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional, para que remitan a este Tribunal las constancias originales que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que el actor presentó el doce de marzo del presente año, toda vez que en proveído de catorce de los actuales se tuvo al Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado órgano político informando que había iniciado el trámite a que refieren los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Justicia Partidaria en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; en consecuencia, **requiérase a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que dentro del plazo indicado en el párrafo que antecede, **envíe a este órgano colegiado las constancias originales que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el aquí quejoso.**

Para lo anterior, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal tome las providencias necesarias en coordinación con el área correspondiente del Partido Revolucionario Institucional, que cuente con los medios de impugnación presentados por Jorge Alfredo Molina Sánchez, – juicio de nulidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano–, para agilizar el trámite del envío de las constancias respectivas y, en su momento se agreguen al expediente en que se actúa.

Finalmente, **se apercibe** a la nombrada autoridad intrapartidaria que de no cumplir en la forma y términos antes indicados, sin causa justificada, se le aplicará el medio de apremio establecido en la fracción I, del artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁸, consistente en **multa por cien veces el salario mínimo** diario general vigente en el Estado de Michoacán; monto que se estima adecuado con la finalidad de evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la efectiva administración de justicia en materia electoral⁹.

Al respecto, es orientadora por identidad de razón, la tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

“APERCIBIMIENTO DE MULTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR

⁸ Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el TEEM-AES-043/2013.

⁹ Similar criterio fue sostenido por la Sala Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano número SDF-JDC-0429/2014.

EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE PRECISARSE DESDE ESE MOMENTO Y NO SER GENERAL, VAGO O IMPRECISO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en la notificación que se haga a la autoridad responsable para que cumpla con una ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, se le apercibirá de que, en caso de no cumplir sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que "se determinará desde luego". Ahora bien, cuando en el acuerdo dictado por el Juez de Distrito, donde se requiere a la autoridad responsable para que informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia que concedió el amparo, únicamente se indica el hecho que, de no cumplir en los términos establecidos, se procederá conforme al artículo 193 de la citada ley, debe decirse que un apercibimiento realizado de esa forma es ilegal, porque no debe ser general, vago o impreciso, sino preciso y determinado, para así dar seguridad de que esa multa que "se determinará desde luego", no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, sino también como cosa, elemento, entidad, tema o materia plenamente particularizado (certidumbre de lo que se impone).¹⁰

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es procedente el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Jorge Alfredo Molina Sánchez.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dé cabal cumplimiento al presente acuerdo de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

¹⁰Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1286.

TERCERO. Proceda el Magistrado Instructor como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor; **por oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como a las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria y de Procesos Internos, todas del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las nueve horas, en sesión interna celebrada el día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte del acuerdo emitido el diecisiete de marzo de dos mil quince, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-394/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** *Es procedente el conocimiento per saltum del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Jorge Alfredo Molina Sánchez.* **SEGUNDO. Se ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, *dé cabal cumplimiento al presente acuerdo de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.* **TERCERO.** *Proceda el Magistrado Instructor como en derecho corresponda”,* la cual consta de veinte páginas incluida la presente. **Conste.**